

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, CUATRO (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Radicado: 2021 – 00047 - 00.
Demandante: ASDRUBAL ARGELIO BLANCO RODRIGUEZ
Demandado: YENCI MILCIADES GOMEZ MECHE

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia por el factor objetivo por cuantía , dispone:

"...**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Conforme a lo anterior, se tiene que el valor en mora de los cánones de arrendamiento son de un un millón doscientos mil pesos por veinticuatro meses¹, por lo que dicha suma no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes(\$136'278.900,00)² por lo que su competencia

¹ Folio 2 del cuaderno principal

² **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

corresponde a los juzgados civiles Municipales³, por el factor objetivo⁴ cuantía que expresa.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca-Arauca. (Reparto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR OBJETIVO-CUANTIA la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca -Arauca (Reparto). Ofíciase.

Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

³ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

⁴ Teoría general del proceso Hernando Devis Echandia Editorial Temis 2019 pagina 117

El objetivo se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas(competencia por materia) o del valor económico de tal relación jurídica(competencia por cuantía).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HUGO MONTAÑA ZULUAGA, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso en los términos del poder adjunto.

CUARTO: REQUERIR al Sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 172.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edeyha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ecb9504ffeb916b323ec79b7e47f04eec7c219d3d34040dcfec
217138f8f20

Documento generado en 04/06/2021 06:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>